



Resolución Directoral

N° 076.2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 18 ENE. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 302-2018 y el Informe N° 031-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 16 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1932-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 07 de noviembre de 2018, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador Lidio Víctor Balvin García, Conciliador del Centro de Conciliación Extrajudicial El milagro - CECOMI, porque habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que al tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 073-01-2018, habría permitido que las partes conciliantes arriben a un acuerdo en el extremo referido a tenencia y custodia, pese a que el padre del menor no lo habría reconocido legalmente, por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con amonestación escrita;

Que, por los mismos hechos, en la citada resolución se apertura procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación, porque no veló que su Conciliador Lidio Víctor Balvin García, al tramitar el referido procedimiento cumpla con el principio de legalidad establecido por la Ley y su Reglamento; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con multa;

Que, mediante escritos ingresados con Registros Nros. 74187 y 74185, ambos del 23 de noviembre de 2018, Meliza Susan Villanueva Carmona, Director del Centro de Conciliación El Milagro – CECOMI, y el Conciliador Lidio Víctor Balvin García, formularon sus respectivos descargos; así, respecto a que habrían incurrido en una presunta infracción administrativa, coincidieron en señalar que el Conciliador actuado conforme a Ley y que ha respetado los principios éticos de equidad, veracidad, imparcialidad, buena fe, confidencialidad, neutralidad, legalidad, celeridad economía. Agregan que, la solicitante del procedimiento conciliatorio materia de análisis, ha reconocido que el señor Jonathan Sánchez, es el padre de su menor hijo de iniciales S.P.R.S., y sí este último no ha reconocido al menor en el acta de nacimiento, no significa que no sea el padre biológico, además fue la madre quien consideró consignar en el acta de nacimiento que el señor antes referido sería el padre de su hijo, y de no ser cierto más bien sería su persona quien estaría cometiendo un presunto delito;

Que, asimismo, refieren que las partes han decidido arribar a acuerdos de manera voluntaria porque el procedimiento conciliatorio fue solicitado de forma conjunta, y tampoco a existido algún tipo de coacción para que puedan suscribir el acta de conciliación, el acuerdo arribado obedece a la autonomía de la voluntad de las partes, siendo además que, fue la madre del menor de edad que decidió otorgar la tenencia de su hijo a favor del



padre, argumentando que necesitaba tiempo para trabajar y que no podía cuidarlo, e incluso le habría pedido en reiteradas oportunidades al Conciliador que el procedimiento se realice lo más rápido posible y que estaba segura de otorgar la tenencia de su hijo a favor del padre, a pesar que éste apenas contaba con tres meses de edad y se encontraba lactando, es así que ambos co-solicitantes habrían inducido a error al Conciliador, quienes actuaron de mala fe a sabiendas que el padre no lo había reconocido y firmado; también señalan, que la madre había mostrado un desinterés por su hijo, y pretendía dejarlo en un supuesto estado de abandono poniendo en riesgo su salud e integridad y cuando el Conciliador lo preguntaba sobre la decisión que había tomado de otorgar la tenencia de su hijo casi recién nacido, se incomodaba y le habría manifestado que no le pregunte más por el tema, siendo ese el motivo por el que finalmente permitió a que las partes acuerden, sobre la tenencia del menor a favor del padre. Por último, refieren que, la denunciante lejos de reconocer que fue ella quien estuvo totalmente decidida de que el padre se quede con el menor, con mentiras a interpuesto su denuncia ante este Despacho, tratando de responsabilizar de su actuar irresponsable a terceras personas, a pesar de que las partes incluso han tenido una convivencia y producto de dicha unión habrían procreado al menor;

Que, al respecto corresponde señalar que el artículo 421° del Código Civil prevé que *la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido*. Por su parte el literal e), del artículo 74° del Código de Los Niños y Adolescentes señala que es un deber y derecho del padre tener en su compañía a sus menores hijos y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;

Que, estando a lo señalado precedentemente se tiene que en el caso sub examine las partes arribaron a acuerdos sobre tenencia de una menor, que en la fecha en que se suscribió el acta de conciliación tenía tres meses de edad; además de la revisión al acta de nacimiento que obra a folio 17, se advierte que el menor de iniciales S.P.S.R., no fue reconocido por Jonathan Pavel Sánchez Cuba, y pese a ello se permitió a través de la conciliación extrajudicial que se le otorgue la tenencia del menor, sin siquiera tomar en cuenta la edad del menor, señalado en el literal b), del artículo 84° del Código de Los Niños y Adolescentes en tanto prevé que el hijo menor de tres años permanecerá con la madre, si bien los administrados refieren que en el caso de autos operó la autonomía de la voluntad de la partes; sin embargo, no menos cierto es que una de las funciones específicas del Conciliador es analizar la solicitud de Conciliación con la debida anticipación -numeral 2, artículo 43° del Reglamento-, situación que no se habría tenido en cuenta; máxime, si se tiene en cuenta los descargos, en tanto los operadores de la conciliación extrajudicial refieren que el Conciliador habría sido inducido a error por la partes, lo cual carece de atención, pues al momento de admitir a trámite un procedimiento conciliatorio el Centro de Conciliación está en la obligación de verificar la solicitud y sus anexos, para declarar su procedencia o no, del mismo modo, el Conciliador una vez designado para atender su tramitación, deberá de analizar el expediente;

Que, en ese orden de ideas, cabe reiterar que los administrados no pueden señalar que las partes actuaron de mala fe, a sabiendas que Jonathan Pavel Sánchez Cuba, no había reconocido al menor de iniciales S.P.S.R., nacido el 05 de febrero de 2018, pues para ello los operadores de la Conciliación Extrajudicial deberán de ser mas diligentes y minuciosos al momento de admitir y tramitar un procedimiento conciliatorio, ello con la finalidad de que no ocurran casos similares como el acaecido; más aún, si tampoco obra en autos algún documento que acredite que los conciliantes hayan tenido una relación de convivencia, conforme así lo indican los administrados; así, los argumentos de defensa no enervan las hechos atribuidos, pues en primer lugar se tiene que se permitió a las partes arriben a acuerdos sin tener en cuenta la edad del infante y en segundo lugar, tampoco se ha tomado en cuenta que no ha sido reconocido legalmente, y pese a ello se le otorga la tenencia a su progenitor; por tanto, ha quedado acreditado en autos que se ha vulnerado el literal g), del artículo 2° del Reglamento, en tanto señala que la actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y su Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico, pues se reitera que los administrados debieron revisar y analizar su procedencia del ya referido procedimiento conciliatorio materia de cuestionamiento; sin embargo, ello no ocurrió;

Que, finalmente, si bien los administrados refieren que en el presente caso primó la autonomía de la voluntad para la adopción del acuerdo conciliatorio, si bien es cierto que el artículo 3° de la Ley de Conciliación, prevé que la conciliación es una institución consensual, y los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a las voluntad de las



partes; sin embargo, no menos cierto es que el acta que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en la ley de la materia, además, la autonomía de la voluntad que se hace referencia no se ejerce en forma irrestricta -artículo 4° del Reglamento-, por lo que ello no deslinda de una presunta responsabilidad administrativa a los operadores de la conciliación extrajudicial, en cuanto no hayan observado sus obligaciones previstas en la Ley;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados vulneraron el literal g), del artículo 2° del Reglamento y sus obligaciones contempladas en el numeral 1, del artículo 44° y numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, respectivamente, pues admitió y tramitó el Procedimiento Conciliatorio N° 073-2018, si observar el principio de legalidad. Así, ha quedado acreditado que el Conciliador Extrajudicial Lidio Víctor Balvin García infringió el numeral 7, del literal a) del artículo 115° del Reglamento; por tanto, corresponde imponerle sanción de amonestación escrita. Asimismo, por los mismos hechos, ha quedado acreditado en autos que el Centro de Conciliación infringió el numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde imponerle sanción de multa;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción se tiene al Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;*

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en ese orden de ideas, para la graduación de la sanción a imponer al Centro de Conciliación Extrajudicial El Milagro - CECOMI, se tiene que, no registra sanción alguna a la fecha por infracción administrativa, conforme a su Registro Nacional Único que obra en la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; por tanto, corresponde imponerle la sanción de MULTA ascendente a dos (2) URP, por ser la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Conciliador Lidio Víctor Balvin García, infringió el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, pues llevó a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 073-2018, sin cumplir con el principio de legalidad establecido en la Ley y su Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Centro de Conciliación Extrajudicial El Milagro - CECOMI, infringió los numerales 23 del artículo 56° del Reglamento, pues



no veló que el conciliador Lidio Víctor Balvin García, cumpla con el principio de legalidad al tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 073-2018. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, de conformidad con los numerales 19, del literal c) del artículo 115° del Reglamento, ascendente a dos (2) URP, en virtud al segundo párrafo del artículo 114° del mismo cuerpo legal y en atención al principio de razonabilidad; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos